

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 26 de enero de 2023. Se deja constancia el día 25 de enero de 2023 por reparto nos corresponde conocer la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por el señor SILVESTRE NIETO en contra de la señora DEISY CÁRDENAS REAL. Documentos aportados:

- Escrito de la demanda en ocho folios.
- Certificado de Tradición N.º 106-13453 en dos folios.
- Certificado de Tradición N.º 106-13454 en un folio.
- Copia ilegible del Registro Civil de Matrimonio entre los señores SILVESTRE NIETO y DEISY CÁRDENAS REAL en un folio.

Sírvase proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 30 de enero de 2023

	Auto Interlocutorio N.º 082
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SILVESTRE NIETO
Demandado:	DEISY CÁRDENAS REAL
Radicado:	2023-00026

El señor **SILVESTRE NIETO** por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora **DEISY CÁRDENAS REAL**.

Considera esta falladora que, siendo competente para conocer del presente trámite., analizado el escrito presentado, la demanda ha de inadmitirse, pues se evidencia que, de conformidad con lo determinado por el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ibidem, no se dio cumplimiento a la exigencia respecto del avalúo de los bienes conforme lo exige el artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se aportó el documento que indique el avalúo catastral de los bienes inmuebles aportados, los cuales fueron identificados con los certificados de Tradición de las Matrículas Inmobiliarias No. 106-13454 y No. 106-13453.

Además, no se remitió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

Deberá la parte demandante ajustar los hechos de la demanda, habida cuenta que, hacen mención a una sociedad patrimonial y a una sociedad conyugal. No obstante, indican que los señores SILVESTRE NIETO y DEISY CÁRDENAS REAL se casaron en la Notaría única de Honda, Tolima.

En la demanda No hay acápite de pretensiones. (numeral 4º artículo 82 CGP).

No se aporta con la demanda el respectivo poder otorgado por el señor SILVESTRE NIETO a su apoderada judicial. (Numeral 1º art. 84 C.G.P.).

No se aporta registro civil de nacimiento de los señores OSCAR OLAYA LUNA y MARIA GILMA RODRIGUEZ, con la respectiva anotación de divorcio. (Numeral 3º art. 84 C.G.P.).

No se aporta la sentencia de divorcio No. 009, a la que hace mención de fecha 13 de febrero del año 2007, expedida por esta Instancia judicial. (Numeral 3º art. 84 C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada por el señor **SILVESTRE NIETO** en contra de la señora **DEISY CÁRDENAS REAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

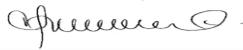
SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 31 de enero de 2023  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, La Dorada, Caldas, 6 de febrero de 2023. El día 3 de enero de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63ba60731320725273a4997eafb5d44d5f3286f62462615ed7986b3209b5ca**

Documento generado en 30/01/2023 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>